

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de mayo de 1970 por la que se modifican los artículos 13, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943.

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de mantener las condiciones económicas establecidas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino aprobada por Orden de 17 de junio de 1943, modificadas por las de 13 de mayo de 1964 y 21 de abril de 1967, conforme con las exigencias que impone el tiempo transcurrido, aconsejan adoptar las medidas pertinentes que garanticen aquéllas.

A este respecto, y atendida la petición formulada por el Sindicato Nacional del Espectáculo y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, cumplido el trámite de asesoramiento preceptuado en el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942, de conformidad con las facultades que la misma me confiere, dispongo lo siguiente:

Primero.—Se modifican los artículos 13, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943 en la forma siguiente:

Artículo 13. Obligaciones de las Empresas derivadas del contrato:

1) La Empresa contratante o quien la represente abonará al diestro, o persona que legalmente ostente su representación, como honorarios por su actuación, la cantidad estipulada en el contrato, en billetes o moneda de curso legal.

2) Asimismo le entregará cuando proceda, la suma que se haya convenido para satisfacer los honorarios de cuadrilla y personal auxiliar, así como los gastos de viaje, fonda, etc.

3) Las mencionadas cantidades serán abonadas sin demora ni pretexto antes de las doce horas del día en que la corrida se haya de verificar.

4) La suma correspondiente a los honorarios de cuadrilla y personal auxiliar, a cargo del matador, será abonada una vez terminada la corrida, directamente por la Empresa, a los propios interesados, cuando lo soliciten, deduciéndola de los del Matador.

5) El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones que les impone el Reglamento del Espectáculo Taurino en sus artículos 42 a 48, ambos inclusive, acerca del estado y condiciones de la enfermería, será motivo bastante para que el espada se niegue a torear, sin que por ello tenga derecho el empresario a indemnización alguna, viniendo, por el contrario, obligado a pagarle el importe íntegro del sueldo estipulado, como si realmente actuara en la corrida, todo ello con independencia de las sanciones de otro orden en que pudiera haber incurrido.

6) Si se quedara sin enchiquerar alguna res de las destinadas a la corrida no será obligatorio para el espada contratado matarla fuera del ruedo. En este supuesto, como en cualquiera otro en que por razones ajenas al diestro se lidiara un toro menos de los convenidos, subsistirá para la Empresa la obligación de abonar al Matador el ajuste total concertado.

Artículo 38. *Matadores, Novilleros y Rejoneadores*.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
Matadores de Toros:	
Espadas del grupo segundo	50.000
Espadas del grupo tercero	41.400

	Pesetas
Matadores de Novillos:	
Espadas del grupo primero	41.000
Espadas del grupo segundo	31.800
Espadas del grupo tercero:	
Con Picadores	25.400
Sin Picadores	11.200
Aspirantes:	
En plazas de cualquier categoría:	
Por un novillo	7.500
Por dos novillos	9.500
Rejoneadores:	
Grupo primero	50.000
Grupo segundo	40.000
Grupo tercero	35.000
Artículo 39. <i>Sobresalientes</i> :	
En corridas de toros	8.000
En novilladas picadas	4.900
En novilladas sin Picadores	1.800
En novilladas sin Picadores de menos de seis novillos	1.300
En actuaciones de Rejoneadores: Dos reses	2.500
En actuaciones de Rejoneadores: Una rejoneada	1.700

Artículo 41. *Subalternos de Matadores de Toros*.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
1) Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	10.080
Un Banderillero fijo	6.480
2) Grupo primero:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	7.142
Un Banderillero fijo	5.208
3) Grupo segundo:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	4.838
Un Picador libre	4.838
Un Banderillero libre	3.840
4) Grupo tercero:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno	3.960
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	3.960
Un Banderillero libre	3.168

Artículo 42. *Subalternos de Matadores de Novillos*.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
1) Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	5.760
Un Banderillero fijo	4.680

	Pesetas
2) Grupo primero:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	4.092
Un Picador libre	4.092
Un Banderillero libre	2.976
3) Grupo segundo:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno ...	3.072
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno ...	3.072
Un Banderillero libre	2.304
4) Grupo tercero:	
a) En novilladas picadas:	
Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	2.376
Un Banderillero libre	1.901
b) En novilladas sin picar:	
Tres Banderilleros libres, cada uno	1.742

Artículo 44. *Subalternos de Rejoneadores.*—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
Grupo primero:	
Dos Auxillares fijos, cada uno	4.464
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	3.348
Grupo segundo:	
Un Auxiliar fijo	2.880
Un Auxiliar libre	2.880
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	2.160
Grupo tercero:	
Dos Auxillares libres	1.980
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	1.742

Artículo 45. *Reservas:*

	Pesetas
En corridas de toros, cada uno	1.296
En novilladas, cada uno	1.152

Artículo 47. *Puntilleros.*—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
En corridas de toros	554
En novilladas	396
Con Rejoneadores (si son dos toros)	475
Con Rejoneadores (si es un toro)	317

Artículo 48. *Mozos de Estoques:*

	Pesetas
1) Con Matadores de Toros:	
Grupo especial	3.744
Grupo primero	3.199

	Pesetas
Grupo segundo	2.611
Grupo tercero	2.376
2) Con Matadores de Novillos:	
Grupo especial	2.880
Grupo primero	2.381
Grupo segundo	1.920
Grupo tercero	1.742
En novilladas sin Picadores	1.030
3) Con Sobresalientes:	
En corridas de toros	1.742
En novilladas	1.030
4) Con Espadas aspirantes	634
5) Con Rejoneadores:	
Grupo primero	2.381
Grupo segundo	1.872
Grupo tercero	1.584

Artículo 57. *Festivales.*—Las cantidades fijadas en el apartado 1) serán las siguientes:

	Pesetas
En plazas de primera categoría	3.564
En plazas de segunda categoría	3.168
En las restantes plazas	1.980

Segundo.—Lo dispuesto en la presente entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 11 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de mayo de 1970 por la que se modifican las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial, aprobadas por la Orden de 20 de mayo de 1969.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1970, páginas 7262 a 7264, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la parte expositiva, párrafo segundo, donde dice: «... dicha adaptación tenas», debe decir: «... dicha adaptación tenias».

En la ordenanza decimonovena, último párrafo, donde dice: «... con ventilación e iluminación central», debe decir: «... con ventilación e iluminación cenital».

En la Ordenanza vigésimo quinta, apartado B), Muros, donde dice: «... que estén contruidos por elementos combustibles», debe decir: «... que estén constituidos por elementos combustibles».